



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191010749521

Fecha: 09-12-2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor
Anónimo

Respetado señor

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación radicada bajo el número N° 20193201099992, mediante la cual solicita sea atendida la siguiente solicitud:

"Si una persona está en Carrera Administrativa en el Distrito, se va para un Ministerio en Vacancia Temporal, pero renuncia antes de terminar el periodo de prueba para devolverse a su Entidad anterior o posesionarse en otra entidad del Distrito, en vacancia temporal, ¿en este caso como debe ser el proceso de la evaluación?"

1. *¿La entidad a la cual renuncia (El Ministerio) es obligatorio que lo califique? ¿Si NO lo califica O le deja muy baja calificación en su defecto, en que influye o no es necesaria su calificación?*
2. *Si es necesaria esta calificación, ¿dónde se debe reportar o radicar?"*

En atención a su consulta, esta Dirección procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, y normas concordantes.

De acuerdo a lo anterior, le informamos que la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló en su criterio unificado del 19 de septiembre de 2017 sobre "Retiro definitivo del servicio y evaluación del desempeño laboral" que:

"(...)cuando un servidor finalice su vinculación laboral en el empleo público de carrera administrativa, de conformidad con las causales de retiro propias de la carrera, no resulta procedente efectuar una evaluación del desempeño laboral, distinta a la evaluación que corresponda según la etapa del período evaluable en el que se encuentre".

¹ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

Así las cosas, no resulta procedente efectuar una evaluación de desempeño laboral, en el caso mencionado por usted.

No obstante, el Acuerdo 617 de 2019, menciona en su artículo 5 lo siguiente:

*"Artículo 5 (...) **Evaluaciones parciales eventuales.** En las evaluaciones del primero como del segundo semestre, el evaluador deberá tener en cuenta el resultado de las evaluaciones parciales eventuales que se generen por las siguientes situaciones:*

a) Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar a sus colaboradores antes de retirarse del empleo.

b) Por cambio definitivo del empleo como resultado de traslado del evaluado o reubicación del empleo.

c) Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las funciones de otro cargo o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.

d) La que corresponda al lapso comprendido entre la última evaluación, si la hubiere, y el final del período semestral a evaluar.

e) Por separación temporal del empleado público con ocasión de un nombramiento en período de prueba, la cual surtirá efectos sólo en los eventos en que el servidor regrese a su empleo o no supere el período de prueba.

Las evaluaciones parciales eventuales deben producirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se presente la situación que las origina, con excepción de la ocasionada por cambio de evaluador, la cual se realizará antes del retiro de éste." (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Así pues, la entidad donde el funcionario tiene Derechos de Carrera Administrativa, debió haber realizado una evaluación parcial eventual, por el motivo nombrado en el literal e, la cual debe ser retomada para cerrar el periodo ordinario de evaluación.

En este sentido se atiende la solicitud.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administrador de Carrera Administrativa

Proyectó: Diana Marcela Martínez 
Revisó: Alejandra Cardozo P. 